Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la oficina de apoyo judicial, el 17 de enero de 2022 y arrimado a este Despacho el mismo día. Consta de dos capetas; una con actuación de los Juzgados de Familia de esta ciudad, y otra del Tribunal Superior de Medellín - Sala Familia, quien definió que el presente asunto debe ser conocido por los Juzgados Civiles Circuito. A Despacho. Medellín, 21 de enero de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	Jairo León Galindo Muñoz
Demandado	
Radicado	05 001 31 03 006 **2022-00012** 00
Interlocutorio No. 91	Propone Conflicto Negativo de Competencia – ordena remitir.

En la presente demanda el señor Jairo León Galindo Muñoz a través de apoderado judicial presenta demanda DECLARATIVA DE RESCISION DEL DECRETO DE POSESION POR REAPARICION de que trata el articulo 108 del Código Civil, del señor MARCO ANTONIO GALINDO MUÑOZ en el cual se esán impetrando las siguientes pretensiones: *"...1. RESCINDIR, por la reaparición del desaparecido, la sentencia de muerte presunta por desaparecimiento de S.T.D., proferida por este Juzgado Once de Familia de Medellín, el día 27 de noviembre de 2012,..." "2. En virtud de la anterior declaración, se debe declarar la NULIDAD de la sentencia en mención." "3. Por no existir bienes a favor de las partes en litigio, no se hará necesario la declaratoria de RESTITUCIÓN DE BIENES." "4. Se ordene OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Medellín, donde fue registrada la muerte presunta por desaparecimiento, para que proceda de conformidad con lo aquí decidido, acompañando a costa de la parte interesada copia de esta sentencia." "5. Se ordene OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que proceda de conformidad con lo aquí decidido en relación con las notaciones que sobre la muerte del demandante se hubieren hecho en su registro civil de nacimiento."*

La demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 12 de Familia de Medellín que, mediante auto del 26 de octubre de 2021, rechaza la demanda, manifestando: *"Ahora al estudiar el artículo 108 del Código Civil y 584 del CGP, nos hablan de la RESCISION DEL DECRETO DE POSESION POR REAPARICION, figura que le permite al aparecido recuperar su patrimonio en el estado en que se encuentren los bienes, NO SIENDO EL TRAMITE PERTINENTE EN ESTE ASUNTO HABIDA CUENTA LO MANIFESTADO EN EL HECHO TERCERO DEL ESCRITO DE DEMANDA, en el sentido de que se indicó que el afectado no adquirió ningún tipo de bien.*

"Frente a la recuperación de los derechos no patrimoniales, nuestra legislación no consagra disposición alguna que permita reasumirlo, por lo que el interesado debe iniciar una acción jurídica de rescisión, que deje sin efecto la decisión tomada en la sentencia judicial que lo perjudica, siendo dicha solicitud un trámite accesorio a la providencia que decreto la muerte presunta, por lo que al no ser este juzgado el que tomo dicha determinación se torna incompetente para conocer del asunto.

"Teniendo en cuenta lo anterior, considera este despacho que el competente para asumir el conocimiento del caso es el JUEZ ONCE DE FAMILIA de esta localidad, quien para el año 2012 declaro la muestre presuntiva del señor MARCO ANTONIO GALINDO MUÑOZ."

Avocado el conocimiento de la demanda por el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, genera conflicto negativo de competencia, fundamentando su decisión en que no existe en materia de rescisión de la sentencia por muerte presunta por desaparecimiento, como lo nombra el despacho remisor; que no hay normativa alguna que radique en cabeza del juez de familia que conoció del proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento, el conocimiento del proceso de declaración por reaparición del desaparecido y que se trata de una actuación que exige reparto.

A su turno, el honorable Tribunal Superior de Medellín - **Sala de Familia,** resuelve el conflicto de competencia entre los anteriores juzgados de familia, declarando que el conocimiento es de los Juzgados Civiles Circuito de Oralidad de Medellín, por aplicación de la cláusula residual de competencia, dado que no podía perderse de vista que *"…lo pretendido radica en la*

recuperación de las condiciones extrapatrimoniales derivadas de la muerte declarada y que las reglas de competencia que informan la jurisdicción de familia no la contiene, ***por más que por norma general el juez de familia es el encargado de ventilar los asuntos atinentes del estado civil de las personas."***

Por último, la presente demanda fue asignada por reparto a esta agencia judicial, el 17 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 139 del Código General del Proceso, entre otras reglas, que el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 31 del mismo código, es el Tribunal Superior, Sala Civil, el superior funcional de los Jueces Civiles Circuito.

Así las cosas, es claro que si bien la Honorable Magistrada, Dra. Gloria Montoya Echeverry, del Tribunal Superior de Medellín - **Sala de Familia**, declara que la competencia es de los Juzgados Civiles Circuito de Oralidad de esta ciudad, tal asignación no impide que este Despacho declare su falta de competencia frente al presente asunto; pues dicha sala unitaria especializada de la corporación judicial, no es superior funcional de los juzgados civiles del circuito, dado que estamos frente a diferentes jurisdicciones o especialidades, esto es, la de familia y la civil.

Y estima esta Judicatura, que el presente asunto no es de competencia de los Juzgados Civiles Circuito de Medellín, sino de los Juzgados de Familia de esta ciudad, por las razones que se pasa a explicar.

El artículo 22 del C.G.P, en su numeral 2°, establece que los Jueces de Familia conocen, en primera instancia, de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad, y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**

El estado civil de las personas, se define en el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, como su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia **T – 241 de 2018**, manifiesta que el estado civil se elevó a derecho fundamental, en consideración a que a partir de esa institución las personas demuestran: *"...(i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; (ii) su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, con el registro civil de defunción."*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que con las pretensiones de la presente demanda, se busca dejar sin valor una decisión judicial (sentencia) que afecta el estado civil del señor Marco Antonio Galindo Muñoz, en cuanto solicitan declarar la nulidad de la sentencia de muerte presunta emitida por el Juzgado 11 de Familia de Medellín, y oficiar a la Notaria Primera de Medellín y a la Registraduría del Estado Civil, informando lo decidido, para las respectivas anotaciones sobre la muerte presunta. Es decir, que el asunto que se trae a colación con la demanda, no es otro que un asunto **referente al estado civil del señor Marco Antonio, o que lo puede modificar o alterar.**

Conforme lo anterior, dicho asunto **si** esta legal y literalmente atribuido a los Jueces de Familia en primera instancia, como se determina en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso. En consecuencia, estima este despacho judicial, que por ello NO es el competente, ni tiene jurisdicción para conocer del presente asunto; y por ende habrá de declarar la falta de competencia para conocer y/o adelantar el este litigio, y promoverá el **conflicto negativo de competencia con el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala de Familia**, para que por la entidad judicial correspondiente, se defina cual es el despacho o corporación con jurisdicción y/o competencia para cursar este proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., y en la Ley 270 de 1996, se ordenará la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia - Sala Mixta, que se estima como la entidad judicial competente para dirimir el conflicto de competencia que se suscita, dadas las circunstancias

del caso, para que proceda a definir si debe este despacho asumir el conocimiento de dicho asunto, o debe el Tribunal Superior de Medellín - Sala de Familia proceder a definir sobre el conocimiento del mismo entre los juzgados de familia, o asumir el conocimiento del litigio, según las reglas que rigen la competencia para el conocimiento de los debates en la jurisdicción especializada de familia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en la demanda interpuesta por **JAIRO LEÓN GALINDO MUÑOZ**, por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la **Honorable Corte Suprema De Justicia - Sala Mixta,** para que dirima el conflicto negativo de competencia que se plantea, en razón de lo antes eunciado.

TERCERO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_24/01/2022_** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **009**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO